

Informe 6/2009 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid

Consejo Económico y Social  
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 13 de mayo de 2009, aprobó por dieciséis votos a favor, siete votos en contra y una abstención, el siguiente

## **INFORME**

## **INFORME 6/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 37 DE LA LEY 4/2003, DE 11 DE MARZO, DE CAJAS DE AHORRO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

### **1. Información recibida.**

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 7 de mayo de 2009, a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia; acompañándose al mismo: Certificado del Acuerdo por el que se solicita el Informe al Consejo Económico y Social, con carácter de urgencia sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid; Anteproyecto de Ley por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid; Memoria económica; Memoria de Oportunidad y Necesidad; Informe relativo al Impacto por Razón de Género.

Con fecha 7 de mayo de 2009 se produjo la comparecencia del Viceconsejero de Economía y Hacienda, D. Enrique Ossorio Crespo, para presentar el contenido del Anteproyecto y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

### **2. Contenido del Anteproyecto de Ley.**

La Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, adaptó la entonces vigente normativa autonómica a las modificaciones que en la legislación básica en materia de Cajas de Ahorro (en especial, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las

Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, en adelante, LORCA) se introdujeron a través de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Además desarrolló y clarificó en una norma con rango de Ley, la dispersa normativa autonómica, adaptándose a la consolidada doctrina que en la materia, en especial, en la distribución de competencias, había desarrollado el Tribunal Constitucional. La Ley 4/2003 fue modificada posteriormente mediante la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, con el fin de modificar el régimen de incompatibilidades para equipararlo al de la LORCA.

Desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2003, el Estado, haciendo uso de las facultades que ostenta para dictar normas básicas en la materia, facultad refrendada por el Tribunal Constitucional, dictó diversas normas con rango legal directamente aplicables a las Comunidades Autónomas, que hicieron necesaria la modificación de la Ley autonómica para adaptarla a la nueva regulación. En este sentido, faltaba adaptar los Estatutos y el Reglamento electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid) a lo dispuesto en el nuevo párrafo del apartado 3 del artículo 2 de la LORCA.

Dada la necesidad de adaptar y desarrollar las normas básicas y de garantizar que se pudieran aplicar los nuevos criterios y el resto de modificaciones legales al proceso

electoral a desarrollar en 2009 en la citada Caja, la Comunidad de Madrid volvió a modificar la Ley 4/2003. La modificación se incluyó en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (en adelante, Ley de Medidas), que en su artículo 28, apartados uno a doce, modificó diversas disposiciones de la Ley 4/2003, una por apartado (artículos 29, 30, 31, 32, 34, 37.2, 51.3 y 4, 63.3 a), 64 bis, 68.2, nueva DA 3ª y DTª 5ª de la Ley 4/2003). Se añadían, además, en la Ley 3/2008, tres disposiciones transitorias y un apartado dos en la disposición final tercera que afectaban directamente a la modificación legal. Estas modificaciones, de acuerdo con las citadas disposiciones, se aplicaban a los procesos electorales no concluidos en la referida Caja para mayor seguridad jurídica y para garantizar la aplicación de las disposiciones básicas de obligado cumplimiento.

Una vez vigente la nueva normativa, el Gobierno del Estado, previo dictamen del Consejo de Estado, con fecha 30 de marzo de 2009, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley 3/2008. Sin embargo, según la literalidad del propio recurso, la impugnación de las modificaciones de la Ley 4/2003 se basaba única y exclusivamente en la posible inconstitucionalidad de los nuevos apartados 2 y 3 del artículo 29 de la Ley de Cajas (que se modificaba en el artículo 28.1 de la Ley de Medidas) y del nuevo apartado 2 del artículo 30 de la Ley de Cajas (que se modificaba en el artículo 28.2 de la Ley de Medidas). Un análisis riguroso y textual del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Estado lleva, sin embargo, a concluir que, como se ha señalado, el único reproche de inconstitucionalidad que el Gobierno del Estado achaca a las nuevas modificaciones legales es la falta de aplicación estricta en los artículos 29.2 y 3 y 30.2 de la Ley autonómica del criterio

de proporcionalidad recogido en el apartado 3 del artículo 2 de la LORCA. A pesar de ello, la totalidad de las modificaciones legales han sido suspendidas de aplicación y vigencia lo que puede dificultar el desarrollo adecuado, aplicando las normas legales y autonómicas de obligatorio cumplimiento, del proceso electoral que debe tener lugar en 2009 en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Esta paralización temporal de la vigencia de la Ley autonómica, que puede ser levantada en cualquier momento, sitúa a la entidad referida en una situación de incertidumbre e inestabilidad ante las lagunas legales que provoca la suspensión.

Por todo ello, en aras del principio de seguridad jurídica y para favorecer la estabilidad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid -en un contexto económico que exige actuar a los poderes públicos con toda responsabilidad dejando a salvo los intereses generales- resulta conveniente la aprobación de una nueva Ley regional de modificación de la Ley de Cajas autonómica que, evitando la controversia sobre la posible inconstitucionalidad de las modificaciones legales, incorpore el criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 2.3 de la LORCA en los términos planteados en el recurso del Estado, de manera que pueda desarrollarse el proceso electoral en las fechas y forma legal y estatutariamente previstas. Es decir, se procede a modificar las fórmulas para distribuir territorialmente a los Consejeros Generales por los sectores de Corporaciones Municipales e impositores contenida en los artículos 29 y 30 de la Ley de Cajas y, como consecuencia de ello, a la regulación del periodo transitorio mediante el establecimiento del calendario electoral y a la prescripción de un nuevo proceso de adaptación

estatutario que deje sin efectos el proceso anterior.

### **3. Consideración general única.**

Este Consejo valora positivamente el Anteproyecto de Ley por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid. El Anteproyecto de Ley responde a la decisión del Gobierno central de impugnar la Ley 3/2008, de 29 de diciembre pasado, que afectaba a la Ley de Cajas de 2003, y a la decisión del Tribunal Constitucional de admitir a trámite el recurso, decisión que comporta la suspensión cautelar y automática de dicha norma. El Consejo Económico y Social considera muy oportuna la decisión de la Comunidad de Madrid de modificar las cuestiones impugnadas porque, de esta forma, y aunque las citadas cuestiones podrían ser objeto, en su caso, de fallo por parte del Tribunal Constitucional, se aporta seguridad jurídica y se evita una situación de incertidumbre que podría perjudicar a una institución financiera muy importante de la Región.

### **4. Recomendaciones.**

**Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez.**  
PRESIDENTE.

**Primera.** En el último párrafo del artículo único, apartado tres del Anteproyecto de Ley donde se hace referencia a los reglamentos, debería incluirse la aclaración de que se trata de reglamentos electorales. En este sentido, este Consejo recomienda la siguiente redacción de la primera parte del mencionado párrafo: “Los reglamentos electorales deberán contemplar...”

**Segunda.** En el punto 2 de la Disposición final del Anteproyecto de Ley donde se hace referencia a “la disposición transitoria única de la presente Ley...”, parece haberse deslizado un error ya que no existe tal disposición transitoria única sino que hay tres disposiciones transitorias. El Consejo Económico y Social entiende que se ha querido hacer referencia a la disposición transitoria primera, y por ello recomienda subsanar este error reemplazando la palabra “única” por la palabra “primera”.

**Tercera.** Por último, este Consejo propone que se incluya en el Anteproyecto de Ley la mención a que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

**Rocío Albert López-Ibor.**  
SECRETARIA GENERAL.

## **VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 6/2009, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 37 DE LA LEY 4/2003, DE 11 DE MARZO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

EL Grupo Sindical coincide con el Informe en la valoración positiva de los contenidos modificados en los artículos 29, 30 y 37 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid.. Sin embargo, se considera que el alcance de la Ley que se presenta es insuficiente y consecuentemente, se presenta un Voto Particular.

La Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (en adelante, Ley de Medidas), que en su artículo 28, apartados uno a doce, modificó diversas disposiciones de la Ley 4/2003, una por apartado (artículos 29, 30, 31, 32, 34, 37.2, 51.3 y 4, 63.3 a), 64 bis, 68.2, nueva DA 3ª y DTª 5ª de la Ley 4/2003). Se añadían, además, en la Ley 3/2008, tres disposiciones transitorias y un apartado dos en la disposición final tercera que afectaban directamente a la modificación legal. Estas modificaciones, de acuerdo con las citadas disposiciones, se aplicaban a los procesos electorales no concluidos en la referida Caja.

De todas estas modificaciones, el artículo 28 del Proyecto de Ley que se presentó en el CES para ser informado, sólo incluía modificaciones de los artículos 29, 30, 37 en su apartado 2, el 54 bis, el 68,2 y una nueva disposición adicional tercera de la ley 4/2003, así como dos disposiciones adicionales, la quinta y la sexta que afectaban a los procesos electorales.

En el trámite parlamentario, en su último día del plazo de presentación de enmiendas el Grupo Parlamentario Popular presentó el grueso de enmiendas que supusieron una reforma de la Ley de Cajas 4/2003 vigente, más allá de las exigencias de actualización que pudieran desprenderse de la Ley Estatal 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en sus artículo 101 y 98,3.

En el voto Particular del Grupo Sindical al Informe 7/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2009, se manifestaba la sorpresa por esta urgente adaptación pasados cinco años y la urgencia del procedimiento. Asimismo, se ponía en cuestión el argumento de la necesidad de adaptar determinados aspectos de la LORCA y se apuntaba a la posible existencia de otros motivos de interés para el Ejecutivo regional.

En todo caso, ni el Informe ni el Voto Particular pudieron informar el grueso de los cambios que incorporaban las enmiendas. Es esta la razón que justifica su valoración y tratamiento en este Informe, al haberse abierto un nuevo proceso con la nueva ley *que también afecta en sus transitorias a los citados artículos*, estando abierta la posibilidad de su modificación.

Aprobada la ley 4/2008 y su artículo 28, el proceso de su aplicación a los Estatutos y al Reglamento Electoral abrió una crisis institucional, un período de desestabilización de los

órganos de dirección de la Caja y un conflicto social y jurídico que alcanzó a las Instituciones del Estado.

El Gobierno de España, previo dictamen del Consejo de Estado, con fecha 30 de marzo de 2009, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley 3/2008 y el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 21 de abril de 2009, acordó admitir a trámite el recurso y suspender la aplicación y vigencia del artículo 28 de la Ley de Medidas. Y con ello, paralizó el proceso electoral.

Este Grupo Sindical considera que con este último hecho se confirma que las modificaciones del artículo 28 de la ley 4/2008 no tenía como objetivo la adaptación de los Estatutos y el Reglamento electoral a la LORCA.

El nuevo proyecto de ley rectifica en los apartados 29 y 30 de la ley 4/ 2003 que modificó el artículo 28 de la Ley 3/ 2008, incorporando una adaptación a la LORCA en los términos reclamados por el Consejo de Ministros. Asimismo, modifica el artículo 37,2 en las condiciones para ser elector y elegible en las elecciones por el sector de impositores, *petición formulada por las organizaciones sindicales*.

El Grupo Sindical valora esta rectificación al eliminar la ratio volumen de depósitos y número de habitantes para la *asignación de consejeros por el sector de Corporaciones Locales*. Y es que introducía un reparto que beneficiaba a los municipios de la Comunidad de Madrid en detrimento de las otras CCAA y, dentro de ella, favorecía a las Corporaciones locales con rentas más altas. Por otra parte, se limitaba el peso al Municipio de Madrid, disminuyendo su representación al 30%, *una medida que exacerbaba una competencia interna inexplicable entre los ejecutivos de dos Instituciones gobernadas por un mismo partido*.

*Asimismo, se considera positiva también la eliminación de los depósitos ponderados que utilizaba la ratio depósitos por habitante en la elección del sector de impositores y el requisito de alcanzar el 5% en todas las circunscripciones para tener representación. Sin embargo este Grupo Sindical considera inadecuado el establecimiento de 19 circunscripciones electorales. Se recomienda que garantizando la igualdad y la proporcionalidad se proceda a una adecuada redimensión del número de circunscripciones de forma que junto a los principios anteriores se facilite la competencia electoral y el respeto a la pluralidad. Y se pide que se considere el mantenimiento de las dos circunscripciones que propone el recurso del Estado.*

Este Grupo Sindical considera oportuno y una necesaria rectificación, la modificación del artículo 37,2, situando en 10 movimientos y 180€ de mínimo en cuenta los requisitos para ser elector y elegible. Con la modificación introducida en el citado artículo 28 de la ley 3/2008, el cuerpo electoral de los impositores cambiaba radicalmente, al expulsar de su derecho de voto a la mayor parte de los jóvenes, jubilados y trabajadores. De los cerca de 7 millones de impositores, 2,5 millones tenían hasta entonces derecho a voto al cumplir los mínimos establecido de 180€ y 10 anotaciones. Con la reforma de diciembre se habían reducido a medio millón, al exigirse un saldo mínimo de 600 euros y de 50 anotaciones en cuenta.

Sin embargo, este Grupo Sindical considera insuficientes los cambios que se legislan con esta nueva Ley. En este sentido, se considera:

1. *No se comprende la modificación de la distribución de los consejeros correspondientes a la Entidad Fundadora eliminando el reparto proporcional*. El cambio introducido en la ley 3/2008, supuso un cambio en la distribución de los consejeros/as. Y así los Municipios que

elegían 100 de los 320 consejeros, redujeron su presencia a 80, 20 menos; la Asamblea de Madrid que elegía 40 pasaron a 53, 13 más; los Impositores de la Caja redujeron su representación en 22, pasando de 112 a 90; las Entidades representativas crecieron de 32 a 61, ganando 29, y la representación de los trabajadores/as de la Caja no sufrió modificación.

*El Grupo Sindical recomienda que cualquier planteamiento que suponga no aplicar la proporcionalidad debe estar justificado en el refuerzo de los sectores que representan la participación social y en la limitación del poder político.*

2. Se debe limitar la presencia de consejeros que de forma indirecta, elige el poder político. Y en este sentido, regular las entidades representativas desvinculando su elección del gobierno regional e incorporando criterios objetivos de representatividad.
3. Asimismo, es preciso establecer una proporcionalidad en el caso anterior, equiparando el número de representantes de instituciones representativas del empresariado con las de los trabajadores y trabajadoras. Igualmente, establecer un reparto lógico en función del peso institucional o del volumen de depósitos de las Universidades.
4. Es necesario hacer una apuesta por el gobierno de la Caja con amplio acuerdo, recuperando la exigencia de los dos tercios para la atribución al Presidente de competencias ejecutivas, artículo 63, 3, a.

Asimismo, este Grupo Sindical considera que este proyecto de Ley se vuelve a proponer sin que se haya producido un proceso de dialogo y de búsqueda de consenso que recupere la estabilidad, confianza y tranquilidad en el gobierno de la Caja y en las relaciones de las instituciones. Se recomienda que con carácter prioritario y en el marco de debate y discusión que se abre con la presentación en el CES se proceda por parte del Gobierno regional a impulsar este dialogo necesario y a establecer un marco de confianza y de consenso político y social.

Un acuerdo que siendo siempre necesario, lo es más que en un momento de grave crisis económica con un especial impacto en las entidades financieras españolas, singularmente en las Cajas, golpeadas por la crisis financiera internacional y por la caída del sector inmobiliario. En este momento cobra especial sentido mantener el carácter jurídico de las cajas, reforzando la participación social a la par que su gestión profesional.

Y en estas circunstancias, las instituciones y las organizaciones políticas y sociales de la Comunidad de Madrid tienen la responsabilidad de posibilitar la salida de la crisis de Caja Madrid, recuperando el clima de confianza y consenso en sus órganos rectores, la normalidad en la celebración de sus procesos electorales y en suma, poner a la cuarta entidad financiera de España en condiciones de contribuir a que fluya la financiación a la economía real y jugar el papel que la corresponde en los cambios y la reestructuración que se avecina del sistema financiero español.

**Carmen López Ruiz**  
Portavoz de UGT en el CES

**Jaime Cedrún López**  
Portavoz de CCOO. en el CES

## **ANTEPROYECTO DE LEY .../2009 POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 37 DE LA LEY 4/2003, DE 11 DE MARZO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito corporativo público y territorial, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos del artículo 149 de la Constitución. En ejercicio de dicha competencia, la Asamblea regional aprobó la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

El Estado ha abordado diversas reformas legislativas en la materia, teniendo el carácter de básicas las establecidas en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que modificó, entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA) y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Estas modificaciones han hecho necesario adecuar sucesivamente la Ley 4/2003 para adaptar la normativa de la Comunidad de Madrid al marco previsto por la normativa estatal.

La Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid introdujo una serie de modificaciones en la ley autonómica de Cajas, pero la adaptación al marco estatal se abordó a través de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Con esta última reforma legal se garantizaba la aplicación de la normativa básica estatal al proceso electoral que debe desarrollarse en este año 2009 en la Caja de ahorros y Monte de Piedad de Madrid, pues la entidad no había adaptado sus Estatutos y Reglamento electoral a la LORCA en el plazo establecido, por lo que la Ley 3/2008 acordó su aplicación inmediata a los procesos electorales no concluidos a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley.

La Comunidad de Madrid optó por implementar una reforma moderna, acorde con los intereses generales y que trataba de recuperar el equilibrio entre lo público y lo privado en unas entidades cuya responsabilidad fundamental es administrar el dinero de sus depositantes. Éste era el espíritu de la LORCA, el cual fue desarrollado con el objetivo principal de intentar abrir la representación en las cajas y garantizar una participación más amplia y extendida, de acuerdo con el principio democrático y el carácter representativo de estas entidades, llevando a cabo un reajuste de los sectores en los diferentes órganos de gobierno de la Caja.

Otro propósito fundamental de la reforma legislativa operada fue el de distribuir territorialmente el número de consejeros generales correspondientes a los sectores impositores y de corporaciones locales en función de los depósitos captados ponderados. También, se regularon las nuevas Comisiones de Retribuciones y de Inversiones, así como el Comité de Auditoría que debe crearse en aquellas Entidades que emitan valores en mercados secundarios.

Además de las novedades exigidas por la legislación estatal, se realizaron otra serie de modificaciones consideradas necesarias para una adecuada regulación de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como por ejemplo, el establecimiento de un límite máximo de representantes por Corporación Local a fin de favorecer una mayor extensión de la participación entre los diversos municipios.

El Gobierno de la Nación interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 28 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (el artículo 28 modificaba el articulado de la Ley 4/2003, de Cajas de Ahorros madrileñas). Al ampararse el recurso presentado por el Gobierno en el artículo 161.2 de la Constitución Española, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la admisión del mismo suspende automáticamente la vigencia y la aplicación de la ley impugnada. El recurso se admitió a trámite por providencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 2009.

El Gobierno considera que el reproche de inconstitucionalidad se circunscribe a los apartados 2 y 3 del artículo 29 y al apartado 2 del artículo 30 de la Ley de Cajas regional que, por otra parte, son los extremos precisos sobre los que, únicamente, el Consejo de Estado ha formulado dudas de constitucionalidad. Dichos preceptos se refieren a las fórmulas de elección de los consejeros generales por los sectores de impositores y corporaciones municipales y al límite de representantes impuesto a los ayuntamientos.

Por tanto, y para evitar las posibles lagunas legales que pudieran producirse en el marco autonómico, en aras del principio de seguridad jurídica y para favorecer la estabilidad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid -en un contexto económico que exige actuar a los poderes públicos con toda responsabilidad dejando a salvo los intereses generales- resulta conveniente la aprobación de una nueva Ley de modificación de la Ley de Cajas autonómica que, evitando la controversia sobre la posible inconstitucionalidad de las modificaciones legales operadas a través de la Ley 3/2008, proceda al desarrollo de la LORCA en aquellos extremos que resulta necesario dilucidar de acuerdo con los fundamentos plasmados en el recurso planteado por el Estado. Es decir; se procede a modificar las fórmulas para distribuir territorialmente a los Consejeros Generales por los sectores de Corporaciones Municipales e impositores y, como consecuencia de ello, a la regulación del periodo transitorio mediante el establecimiento del calendario electoral y a la prescripción de un nuevo proceso de adaptación estatutario que deje sin efectos el proceso anterior.

**Artículo único.- *Modificación de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.***

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

**Uno.** Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 29.- Consejeros elegidos por el sector de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en las diferentes Cajas de Ahorros se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en proporción a la cifra de depósitos captados por cada Caja en cada una de

ellas. Una vez realizada dicha operación, el número de Consejeros correspondientes a cada Comunidad Autónoma se distribuirá, a su vez, entre las Corporaciones de la Comunidad en donde la Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas operativas en función del volumen de depósitos captados en cada municipio.

2. La designación de los Consejeros Generales por las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía se realizará directamente por ellas y de forma proporcional a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación o Ciudad. En el supuesto de que a una Corporación Municipal o Ciudad con Estatuto de Autonomía le corresponda un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno o Asamblea.

3. Las Corporaciones Municipales o Ciudades con Estatuto de Autonomía que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación de otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.”

**Dos.** El artículo 30 quedará redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 30.- Consejeros elegidos por el sector de impositores.*

1. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en las diferentes Cajas de Ahorros se distribuirán por Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en proporción a la cifra de depósitos captados por cada Caja en cada una de ellas.

2. Los Consejeros Generales del sector de impositores en cada Caja se elegirán por circunscripciones, por el sistema de compromisarios, constituyendo cada Comunidad Autónoma o cada Ciudad con Estatuto de Autonomía una circunscripción en la que se elegirán a los Consejeros asignados a dicha circunscripción conforme se determina en el apartado anterior.

3.- En cada proceso electoral se elaborará una relación por circunscripciones de los impositores de la Caja de Ahorros que cumplan, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 37, apartados 1, 2 y 5 de la presente Ley.

4.- La designación de compromisarios se efectuará mediante sorteo público, por circunscripciones electorales y ante notario. El número de compromisarios por cada circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas conforme se dispone en el apartado 2. Por el mismo procedimiento serán designados igual número de suplentes de compromisarios.

5.- Una vez producidas las oportunas aceptaciones de la designación y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios definitivamente designados elegirán, mediante votación personal y secreta, a los Consejeros Generales de este sector en cada circunscripción.

6.- Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este sector cualesquiera impositores de la Caja que reúnan los requisitos previstos en el artículo 37 apartados 1, 2 y 5 y no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 38.1, ambos de la presente Ley.

7.- La elección se hará por listas cerradas y bloqueadas que se presentarán por circunscripciones electorales según determine el Reglamento Electoral. La asignación de puestos de Consejeros Generales a cubrir por este sector en cada circunscripción se efectuará de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura. No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en su circunscripción.

8.- En cada caso, la votación se celebrará en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento Electoral.”

**Tres.** El artículo 37 apartado 2 quedará redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 37.- Requisitos para acceder al cargo.*

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General por el sector de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiere la designación al tiempo de formular la aceptación del cargo y, tener esta condición, con una antigüedad superior a dos años a la fecha del sorteo, así como haber tenido, en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo de compromisarios, respectivamente, un número mínimo de 10 anotaciones en cuentas, o bien haber mantenido en el mismo período un saldo medio en cuentas no inferior a 180 euros.

Los mínimos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos o el Reglamento Electoral de cada Caja de Ahorros.

Los reglamentos deberán contemplar los supuestos de apertura de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales, a fin que cada impositor participe en los procesos electorales por una sola cuenta”.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de los Estatutos Sociales y Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid*

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid procederá, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, a la aprobación y envío a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros de la adaptación de sus Estatutos Sociales y del Reglamento Electoral a la Ley 4/2003, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

Corresponde a la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid la aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de los textos adaptados de Estatutos y Reglamento Electoral.

La Consejería competente procederá, en su caso, a autorizar los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral adaptados a la Ley en un plazo de diez días desde el día siguiente al que tuviese entrada en el órgano competente para resolver.

En el supuesto de que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid no adaptase a la normativa vigente los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral o no los presentara en el

plazo de un mes previsto en el primer párrafo de la presente disposición, la Consejería competente quedará facultada para proceder, dentro de los veinte días siguientes al transcurso del anterior plazo de un mes, a su adaptación y aprobación definitiva, previa audiencia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid por un plazo de 10 días.

**Disposición transitoria segunda.** *Renovación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid*

El proceso de renovación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid a desarrollar en 2009, correspondiente a los sectores de Corporaciones Municipales, Entidades representativas y Asamblea, se ajustará a las normas previstas en la disposición transitoria séptima de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

No obstante lo anterior, resultarán aplicables al proceso de renovación de los Consejeros Generales correspondientes al sector de Corporaciones Municipales a desarrollar en 2009 en la citada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, las normas de elección de los Consejeros del sector contenidas en el artículo 29 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la presente Ley.

Igual previsión normativa será de aplicación al sector de los impositores en el momento de su renovación que se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/2003, en la redacción dada por la presente Ley.

**Disposición transitoria tercera.** *Procesos electorales no concluidos.*

Las modificaciones de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, contenidas en la presente Ley serán de aplicación a los procesos electorales que, a la entrada en vigor de la misma, no hubieran concluido plenamente mediante el nombramiento correspondiente.

**Disposición derogatoria.** *Derogación normativa*

1. Queda derogada la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En consecuencia con lo anterior, el procedimiento de adaptación de los Estatutos Sociales y del Reglamento Electoral previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas se entiende finalizado, procediéndose a su archivo sin más trámite.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final.** *Entrada en vigor*

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Sin perjuicio de la adaptación de los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral a que se refiere la disposición transitoria única de la presente Ley, las modificaciones introducidas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, tendrán plena validez desde la entrada en vigor de esta Ley.